



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



329

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1115 -2010-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca, **09 SEP 2010**

VISTO:

El expediente con registro Sisgedo N° 90838, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Frida del Pilar Centurión León de Caceres, contra la Resolución Directoral Regional N° 1492-2010/ED-CAJ de fecha 30 de Abril de 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Segundo* del acto administrativo del *Visto*, se resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada por la recurrente, sobre nivelación de pensiones y pago de devengados vinculados al D.U. N° 088-2001;

Que, la recurrente amparándose en el **artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, se apersona por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando haber laborado bajo el orden jerárquico de la Dirección Regional de Educación - Cajamarca, habiendo cesado con pensión definitiva nivelable según tiempo de servicios, nivel remunerativo y efectividad que se precisa contiene su resolución de cese, sin embargo, no se le viene abonando el denominado "Incentivo a la Productividad" que se otorga a los trabajadores activos, cuyos montos son regulares y continuos sin variación alguna y permanentes en el tiempo, atribuyéndoles el carácter de pensionable, por lo que, debe procederse a la nivelación de las pensiones otorgándoles también el referido incentivo, conforme lo establece el art. 6° de la Ley N° 20530, arts. 5° y 7° de la Ley N° 23495 y art. 5° del D.S. N° 015-83-PCM, arguye además que, al no haberse nivelado las pensiones de cesantía con las remuneraciones que percibe un trabajador de los mismos niveles y categorías remunerativas en actividad, resulta procedente el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir con sus correspondientes intereses, pues los derechos pensionarios son irrenunciables, existiendo Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en diversos Expedientes que favorecen su posición;

Que, mediante **Artículo 3° de la ley N° 28339** se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del estado, que estableció "Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación."

Que, el **literal b.2. de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, reza: "**Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio**", en consecuencia, atendiendo a la normatividad precedentemente anotada, **no existe marco legal vigente para nivelar pensiones**;

Que, el **artículo 4° de la Ley N° 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530**, establece: "**Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**"; siendo el caso que, la **Tercera Disposición Final** de la referida norma legal, **derogó expresamente a la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM – Ley de Nivelación Automática de Pensiones- y demás normas que se opongan a citada Ley**, consecuentemente el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 340-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada Por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Frida del Pilar Centurión León de Caceres, contra la Resolución Directoral Regional N° 1492-2010/ED-CAJ de fecha 30 de Abril de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Deynes Lescano Min. Lón
GERENTE REGIONAL

